REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 15 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320190037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Monica Patricia Padilla Yudex	14/02/2022	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320190038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ali Petro Vergara	Victor Hugo Navarro Peña	14/02/2022	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Johana Cecilia Henriquez Paternina	14/02/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320200042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clave 2000 S.A	Mario Antonio Suarez Vargas	14/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 05
08001418901320210004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villa Nova	Davis Josue Duarte , Jorge Alexander Vinasco Gonazalez	14/02/2022	Auto Decide - 04-Terminacion Por Pago
08001418901320210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Baquero Ramirez	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Francisco Antonio Menco Ortiz	14/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 05

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4ca92cbc-b63a-4070-9fe1-0cb37ea9c6bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 15 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200039400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Jader De La Hoz Batista	14/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 05
08001418901320190046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edith Ali Corro	Rosileydis Barraza Rodriguez	14/02/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiliano Rodriguez Tordecilla	Leidy Johanna Posada Barrios	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Gabriel Bermudez Morales	Linda Ivonne Angulo Sanchez	14/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Trujillo Gonzalez	Enrique Polo Molina	14/02/2022	Auto Decide - Medida Cautelar. 05
08001418901320210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Jacob Antonio Parra Perez	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210079000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Julieth Vanessa Gomez Angulo	14/02/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Jhon Jairo Larios Cassiani, Diana Patricia De La Hoz	14/02/2022	Auto Requiere - 04- Requiere Cumplir Carga

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4ca92cbc-b63a-4070-9fe1-0cb37ea9c6bc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 15 De Febrero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210084700	Monitorios	Paola Hamburger Acosta	Melissa Beatrriz De Avila Herrera	14/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320190059000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Maria Albor De La Hoz	14/02/2022	Auto Ordena - 05
08001418901320220007500	Tutela	Shirley Patricia Henriquez Marquez	Sura Eps.	14/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 15 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4ca92cbc-b63a-4070-9fe1-0cb37ea9c6bc

RADICADO: 08001418901320210106900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JOSE LUIS BAQUERO RAMIREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil[1], de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

[1] Art. 2395 Código Civil: "*El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*
Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.
Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc98427ae0662a16bd696a0b03da370f2b1e3364afb3bcb1bc6c25004d9e95**
Documento generado en 11/02/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00992-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ
DEMANDADO: JOHANA CECILIA HENRIQUEZ PATERNINA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA en fecha 03/02/2022-, Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 14 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 27 de enero de 2022, notificada por estado en fecha 28 de enero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Se encuentra entonces que, la apoderada judicial presentó escrito en fecha 3 de febrero de 2022 a través del correo institucional, acerca de las falencias señaladas en la providencia antes mencionada; no obstante, una vez revisada la subsanación que realiza la parte actora frente a al hecho 1A del libelo, la misma constituye una reforma por alteración de las pretensiones según el artículo 93-1 del C.G.P., por lo que debió presentarse la demanda integrada en un solo escrito, como lo contempla el num. 3° ibídem; tal como se le advirtió en el numeral 4 del auto de inadmisión, por lo que al no cumplirse con lo establecido en la norma, no se puede tener como subsanada, situación que entonces llevará a su rechazo, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P., donde indica sobre la inadmisión: "…*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A representada legalmente por la Sra. SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ Nit. No. 860.035.827-5 a través de apoderada judicial y en contra de la demandada JOHANA CECILIA HENRIQUEZ PATERNINA, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1f21a93cf4b614dcfdeadd65fd8b59f12eaa8d0c0091e0ccdaa5a54014198**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2021-00973-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAELECTRANTA representada legalmente por la Sra. MARTHA PALACIO CABARCAS
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO MENCO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 27 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 28 de enero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOTRAELECTRANTA representada legalmente por la Sra. MARTHA PALACIO CABARCAS NIT. No. 890.100.369-0, actuando a través de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO ANTONIO MENCO ORTIZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5960e3469460165db981d5f1d5cc6d057a2f057116923ee8e8512415bda2c0**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320210093500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES
DEMANDADO: JACOB ANTONIO PARRA PEREZ

Barranquilla, 03 de febrero de 2022.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el titulo valor PAGARÈ por parte de P Y A SOLUCIONES S.A.S. Nit. 900.809.365-1 representada legalmente por Pacheco Arango Eduardo Luis actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JACOB ANTONIO PARRA PEREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. No se evidencia endoso ni poder otorgado al Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO para actuar en el presente proceso; por lo que la parte ejecutante deberá llegar al despacho, poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dc4edd6157d0f5b718007f15598c62d781772a83a4fda4cb2621078044126**
Documento generado en 11/02/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001418901320210087800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL BERMUDEZ MORALES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HIAN LIMITADA, JOSE DE JESUS HIGUITA SEPULVEDA y LINDA IVONNE ANGULO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 11 de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante LUIS GABRIEL BERMUDEZ MORALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la parte demandada CONSTRUCTORA HIAN LIMITADA representada legalmente por JOSE DE JESUS HIGUITA SEPULVEDA y LINDA IVONNE ANGULO SANCHEZ, por la suma total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L ($5.487. 200.oo), representados en las facturas de venta No. 686 y 705 aportadas con la demanda, más los respectivos intereses de mora.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, advierte que las facturas de venta aportadas con la demanda, carecen dos de los requisitos que deben contener para que ostenten la calidad de títulos valores y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, como lo es la indicación de la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas, y la fecha de recibo, de conformidad con lo señalado en el artículo 774 del *Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3°, se exige, así: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional… 2. la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*".

Y también, el Estatuto Tributario Nacional, Artículo 617 Lit. I, trae como requisito de la factura, que ésta debe: "*Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas.*"

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*"

Examinadas con detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante, fácilmente nota el Despacho que sobre las mismas, no se indica la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas ni la fecha de recibo. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en las facturas ya referidas y que el demandante allegó con el libelo introductorio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por LUIS GABRIEL BERMUDEZ MORALES, a través de apoderado judicial, contra la demandada CONSTRUCTORA HIAN LIMITADA representada legalmente por JOSE DE JESUS HIGUITA SEPULVEDA y LINDA IVONNE ANGULO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68222dad5d4f734d73b525ea7a2b955b5d0c06a1d105b1baf1dbc30ff8877a89**
Documento generado en 11/02/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210084700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA HAMBURGER ACOSTA
DEMANDADO: MELISSA BEATRRIZ DE AVILA HERRERA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda MONITORIA presentada por la parte demandante PAOLA HAMBURGER ACOSTA CC. 1.129.564.426, por medio de apoderado judicial presenta demanda monitoria contra la demandada MELISSA BEATRIZ DE AVILA HERRERA CC. 1.048.207.748

Al respecto, es necesario traer a colación la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, en donde se estimó necesario descomponer los elementos del proceso monitorio, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"*ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subraya nuestra).-.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso."

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante PAOLA HAMBURGER ACOSTA CC. 1.129.564.426, a través de apoderado judicial, en contra la demandada MELISSA BEATRIZ DE AVILA HERRERA CC. 1.048.207.748., por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7021c5b9c89df560eb26c55c608bb6c75bc85f5ca427e31e8dc855acd38643**
Documento generado en 11/02/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210079000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULOY ALMA DELIA ANGULO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de noviembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, no se cumplió en debida forma el requerimiento realizado en el auto de inadmisión referente a "*aportar nuevamente digitalizada la "PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRIENDO", en razón a que la allegada se encuentra incompleta*"; ya que la nuevamente enviada es idéntica a la aportada inicialmente con el libelo, estando ambas incompletas en su primer folio.

Acorde a lo anterior, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. "***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". *(negrita y subrayado despacho).*

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por GESTION INMOBILIARIA MIC S.A.S y subrogado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180-7. representado por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, quien actúa través de apoderada judicial, en contra de los demandados JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO C.C 1.140.818.306 Y ALMA DELIA ANGULO SARMIENTO C.C 22.545.627, de conformidad con los motivos expuestos.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408da69dddf2bef7eb4fc4a4e0ae9d2b8f1f36a75957bf00f6fb40c608f8f553**
Documento generado en 11/02/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210009200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ROCHEL OCHOA
DEMANDADO: JHON JAIRO LARIOS CASSIANY YDIANA PATRICIA DE LA HOZ ORTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial al correo electrónico del despacho, presentado por el presunto apoderado de la parte demandada en donde solicita, se le reconozca personería, traslado de la demanda y se tengan por notificados los demandados. Sírvase decidir

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, esta agencia judicial observa que mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2021, el Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL allega al despacho poder presuntamente otorgado por la parte demandada, a fin de que se le reconozca personería en el presente proceso y traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

En relación a la solicitud, el despacho se abstendrá de tramitarla, en razón a que el poder presentado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar un nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

Finalmente, al no existir constancia alguna que se haya cumplido con el acto de notificación de los demandados JHON JAIRO LARIOS CASSIAN Y YDIANA PATRICIA DE LA HOZ ORTA, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias de conformidad con los Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de recocer personería al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVALCC Nº 72.295.222TP Nº 267.243, en razón a la parte considerativa del presente proveído.

2. Requerir a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JHON JAIRO LARIOS CASSIAN Y YDIANA PATRICIA DE LA HOZ ORTA, del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021. Tal diligencia deberá realizarse en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a969003653e04a2fe221d487628534c00b73bd3a52d30f5a6b9d32aafa90c2f**
Documento generado en 11/02/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210004300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA
DEMANDADO: DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA Y JORGE ALEXANDER VINASCO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por el representante legal de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA el día 28 de enero de 2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 11 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/L ($ 3.454. 502.oo), por concepto de cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas en los años 2018, 2019 y 2020, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar; más la suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L ($114. 000.oo) por concepto de la multa impuesta en el mes de octubre de 2020, contra el señor JORGE ALEXANDER VINASCO GONZALEZ, en su calidad de tenedor del inmueble

El representante legal de la parte ejecutante Dr. FREDDY RUIZ MARCELO, solicita al Despacho se decrete la terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

El despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA Nit. 900.177.713-1, quien actúa a través de su representante legal, en contra de los demandados DAVIS JOSUE DUARTE QUINTANA C.C. 77.036.005 Y JORGE ALEXANDER VINASCO GONZALEZ C.C. 94.397.446, por pago total de la obligación.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.

5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria

6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc8d753918cd53cf3d6a82dca722b8eeaf3ee027a6a4b2b108f353348aeafb**
Documento generado en 11/02/2022 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: MARIO ANTONIO SUAREZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 25 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 27 de mayo de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por CLAVE 2000 S.A. NIT. No. 800.204.625-1, actuando a través de apoderado judicial y en contra de MARIO ANTONIO SUAREZ VARGAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003e766c8e95a75c40afc7c7465c65c23abafaa2b784e9644144f8d775fb555**

Documento generado en 14/02/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00415-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Igualmente se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. -Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento, presentado por el demandante EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA a través de apoderado, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo electrónico de notificaciones informado por el apoderado de la parte demandante, esto es, arcm1077@gmail.com, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro y/o aclararse tanto la demanda como el poder otorgado, en tal sentido de conformidad con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.

2. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953dcc934187ff978627ac2337fbe45996e756b8831619ca8530c44a458e83be**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2020-00394-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROEST representado legalmente por la Sra. ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA
DEMANDADO: JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS – LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL
La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 27 de enero de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 28 de enero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPROEST representado legalmente por la Sra. ROSA DEL CARMEN HERRERA HERRERA NIT. No. 900.067.107-2, actuando a través de apoderada judicial y en contra de JADER DANIEL DE LA HOZ BASTIDAS y LEONEL JOSE ANDRADE MARQUEZ, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5fe0c362ccbc5233acf00a980b59cdddf3206bf0f69ff12c8be14fe227185d**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320190059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA allego certificación requerida en providencia de fecha 11de noviembre de 2020, igualmente se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA en fecha 25/01/2021 mediante oficio SJD No. 0080, allegó certificación requerida en providencia adiada 11 de noviembre de 2020, informando dirección de domicilio y correo electrónico de la demandada; por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN la anterior información para que cumpla la gestión de notificación, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la parte actora mediante la inclusión en Tyba, la certificación remitida por la ALCALDIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la gestión de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.

2. Adviértase, que en caso de incumplimiento de lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6273e879128406cbe5178d0de654694494995900cfa40690b53adec9fda280**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190046100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDITH ALI CORRO
DEMANDADO: ROSILEYDIS BARRAZA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación…".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 9 de febrero de 2021, día hábil siguiente a la radicación del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informó que iniciaría el trámite de notificación de la demandada en su lugar de trabajo, sin que se haya acreditado dicha diligencia y sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d82ced0a314297ce4bbb1fe54af887eb0383afbf6be19bbce777a9e514f6b**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00389-00
DEMANDANTE: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
DEMANDADO: VICTOR HUGO NAVARRO PEÑA

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que la parte demandante aporto escrito el día 4 y reiterado el 6 de agosto de 2021 paz y salvo del Dr. SOROBABEL SEJE JACOME y nuevo poder otorgado a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.580.156 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 198.808 del C.S. de la J., del Sr. ALI GREGORIO PETRO VERGARA. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que la parte demandante aportó escrito el día 4 y reiterado el 6 de agosto de 2021, paz y salvo del Dr. SOROBABEL SEJE JACOME y nuevo poder otorgado a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.580.156 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 198.808 del C.S. de la J., por lo que se dará el trámite respectivo.

Por otra parte, se observa que a través de providencia adiada 10 de octubre de 2019 se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con las preceptivas del artículo 291 y S.S. del C.G.P., sin que a la fecha se acredite dentro del expediente el cumplimiento de esta carga procesal. En consecuencia, el despacho requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo solicitado, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 o la normativa aplicable del CGP, so pena que se decrete el desistmiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. SOROBABEL SEJE JACOME identificado con C.C. No. 72.225.168 de Barranquilla y T.P. No. 232.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Reconózcasele personería judicial a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.580.156 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 198.808 del C.S. de la J., como apoderada del Sr. ALI GREGORIO PETRO VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4250fd5e69efafdd045ae3d44b4fde318c83c91d9076d1fe0d97be4a1743c19a**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189013-2019-00379-00
DEMANDANTE: ALI GREGORIO PETRO VERGARA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA PADILLA YUDEX

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho la presente demanda informando que el demandante Sr. ALI GREGORIO PETRO VERGARA otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.580.156 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 198.808 del C.S. de la J. Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que el Sr. ALI GREGORIO PETRO VERGARA otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.580.156 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 198.808 del C.S. de la J., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por otra parte, se observa que a través de providencia adiada 09 de octubre de 2019 se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con las preceptivas del artículo 291 y S.S. del C.G.P., sin que a la fecha se acredite dentro del expediente el cumplimiento de esta carga procesal. En consecuencia, el despacho requerirá a la parte actora a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo solicitado, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 o la normativa aplicable del CGP, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción, en aplicación a lo establecido en el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase por revocado el poder conferido al Dr. SOROBABEL SEJE JACOME identificado con C.C. No. 72.225.168 de Barranquilla y T.P. No. 232.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Reconózcasele personería judicial a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.580.156 de Malambo – Atlántico y T.P. No. 198.808 del C.S. de la J., como apoderada del Sr. ALI GREGORIO PETRO VERGARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144db862e7c507f968b2016dc2c6fef1a6628c329858fac3214b424047cc411d**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON TRUJILLO GONZALEZ
DEMANDADO: ENRIQUE POLO MOLINA – MILED DEL ROSARIO MIRANDA MORDECAY

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Igualmente, el apoderado judicial mediante correo registrado en SIRNA, solicita de manera reiterativa medida cautelar en contra de ENRIQUE POLO MOLINA. Se informa que la funcionaria a cargo de tramitar este proceso fue nombrada a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes; desconoce las razones por las que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso dentro de los términos establecidos. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 14 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, frente a la solicitud de medida cautelar presentada, se tiene que se encuentra conforme a lo dispuesto por los Artículos 599 del Código General del Proceso, por lo que será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Decrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente aplicado sobre el salario, honorarios o cualquier suma de dinero embargable que perciba el señor ENRIQUE POLO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.137.563, como miembro del SINDICATO NACIONAL DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA- TOA. Por secretaría líbrese los oficios respectivos. Limítese la medida a la suma de ($60.000.000ºº).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c174ca57b944f8e66acce3bf2e55b0fc26730c27c6b09161a130707f629184d0**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica